INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, con memorial de la parte demandante.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620130068300

Conforme la solicitud, se reitera lo resuelto en auto anterior, en el sentido de no acceder a la solicitud de ejecución en tanto el doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, no se encuentra reconocido en el plenario como apoderado de la parte actora ni se aporta poder que lo faculte para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **118**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, con memorial de la parte demandante.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170079600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°23.497.170 y tarjeta profesional N°. 83.390 como apoderada de la señora GLADYS GIRALDO VARGAS, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución allegada.

Ahora, de conformidad con la solicitud, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 4 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 118

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contestaron la demanda oportunamente. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190088600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** como apoderados de **COLFONDOS S.A.**, conforme a los documentos allegados

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLFONDOS S.A** y **COLPENSIONES.**

Sin embargo, se deja constancia que no se aportó la historia laboral relacionada por COLFONDOS S.A., en el acápite de pruebas.

Por último, el extremo demandante efectuó la notificación a PORVENIR S.A., conforme a lo señalado en artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como se evidencia en (carpeta "*03. Trámite notificación demandadas 04-08.-2020"* archivo *"02. Trámite notificación demandadas"* a la dirección de correo electrónico porvenir@en-contacto.co, dirección electrónica que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la referida encartada, ni a la registrada en la página web de la entidad[1] (carpeta *"01. Expediente digitalizado 2019-00886"* archivo "*01. DEMANDA Y ANEXOS 2019-00886"* folios 84 a 94). Adicionalmente, no obra el acuse de recibo por parte de la referida encartada, ni constancia de que el correo fue recibido a satisfacción. Adicionalmente, no es posible verificar el contenido de los archivos remitidos.

Así las cosas, es patente que la notificación a PORVENIR S.A, no se surtió en debida forma y por lo tanto, se **REQUIERE** al extremo demandante para elabore y remita a través del servicio postal autorizado, el citatorio y, de ser necesario el aviso en los términos previstos en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T. y de la S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

[1] https://www.porvenir.com.co/web/proveedores

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de noviembre de 2021**
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **118**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLPENSIONES contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200020600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y a los doctores **LADY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, DEIBY CANIZALES ERAZO** como apoderados de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A.,** respectivamente, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

Sin embargo, se deja constancia que no se aportó la prueba documental No. 2.5 *"Copia derecho de petición radicado (sic) por la demandante ante OLD MUTUAL el 15 de noviembre de 2019"* relacionado por SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Por último, en lo que respecta al llamamiento en garantía, elevado por **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** a efectos que se convoque al juicio a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Justo resulta recordar lo reglado por el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. El cual reza:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley*

sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.".

Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Ahora, al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia de la póliza No 9201411900149, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza, es amparar los riesgos por muerte por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario (Fl. 60). Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** el llamamiento en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**. la cual se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP, **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**., con la eventual condena, pues se reitera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente asunto no se está debatiendo.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **118**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210039100

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JHON ISMAEL HERNÁNDEZ GARCÍA** contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda es posible dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado, pues no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos. Por ello, se **ordena a la secretaría** efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **118**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210039300

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ JORGE ESPITIA MENDOZA** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO S.A.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda puede surtirse conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos

Por ello, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por la encartada, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que, al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

PG

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

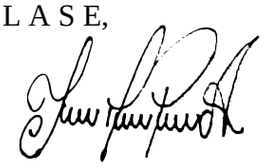

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 4 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 118

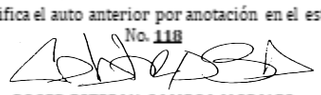

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210041700

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC-.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda es posible dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado, pues no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos. Por ello, se **ordena a la secretaría** efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **118**

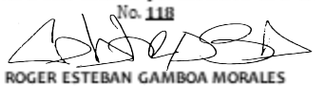

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210041900

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RUBY NELSY PARRA TRIANA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda es posible dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado, pues no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica,** con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

PG

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 4 de noviembre de 2021
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 118

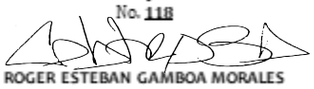

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210042500

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RICARDO JOEL RODRÍGUEZ CORTÉS** contra **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda es posible dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado, pues no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos. Por ello, se **ordena a la secretaría** efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **118**

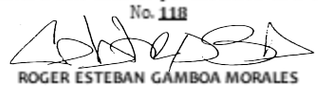

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso, transcurrido el término señalado en auto anterior, sin que se presentara escrito de subsanación de la demanda.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210042500

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 4 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 118

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210045500

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ MARY CARABALLO ROMERO** contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -AGM SALUD CTA-.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda es posible dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado, pues no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos. Por ello, se **ordena a la secretaría** efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **118**

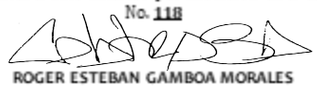

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG